

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Enero de 2018

n° 18

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Tema: **ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA / TASACIÓN DE COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / PRESTACIONES SUCESIVAS**

– La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

[2015-00149 \(a\) Aclaración y complementación. Tasación de costas. Agencias en derecho. A1887 2003. Prestaciones sucesivas](#)

Tema: **REFORMA A LA DEMANDA ES POR UNA SOLA VEZ – RECHAZO DE LA DEMANDA – CONFIRMA AUTO POR OTROS MOTIVOS** - Así las

cosas, no podía la memorialista presentar un nuevo escrito de reforma a la demanda, y menos aún, la jueza del conocimiento resolver en forma desfavorable por segunda vez, considerándolo extemporáneo, puesto que la norma procesal laboral y de la seguridad social (artículo 28), es perentoria al exigir que la reforma de la demanda es “por una sola vez”, cuestión que reproduce el artículo 93 del Código General del Proceso, invocado por el recurrente.

[2014-00084 \(a\) Reforma de la demanda es por una vez. Confirma rechazo de la demanda. Auto esta en firme](#)

Tema: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – NO ES EXCEPCIÓN PREVIA / DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA / EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / TIENE RELACIÓN CON LA CAPACIDAD PARA SER PARTE** - No siendo asunto pacífico, lo cierto es que nuestro sistema jurídico procesal

ha optado por considerar que la legitimación en la causa es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia. Por ello, no aparece consagrada como una las 12 excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. y, a pesar de que la ley 1395 de 2010, reconociendo tácitamente la calidad de excepción de fondo que reviste la figura en cita, estableció la posibilidad de proponerla como previa, dicha disposición fue derogada al entrar en vigencia del Código General del Proceso.

Así las cosas, siendo materia de la decisión de fondo que habrá de tomarse por el juzgado, no es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por el trámite propio de las excepciones previas, por lo que se dispondrá la continuación del proceso teniendo como codemandado a Industrias Yackman S.A.S.

Respecto a la excepción de inexistencia de demandado que no fue resuelta por el juzgado

de conocimiento, en virtud a que declaró próspera la de “Falta de Legitimación por pasiva”, tiene que decir la Sala que éste medio exceptivo debe estar cimentado en el hecho de que la persona natural o jurídica que se pretende demandar debe tener la capacidad de ser parte en el proceso y en el presente asunto, la inexistencia que se pregona respecto a Industrias Yackman S.A.S. se fundamenta en el hecho de que la demandante nunca fue empleada de esta sociedad, lo que de ningún modo puede conllevar a concluir que no existe, más bien se constituye en un argumento adicional respecto a la falta de legitimación por pasiva que alega la vinculada, que nada tiene que ver con la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en el presente asunto, por lo que en ese sentido, se declarará no probada esta excepción.

[2014-00295 \(a\) Pensión vejez. Falta de legitimación en la causa por pasiva. No es excepción previa. Se resuelve en la sentencia](#)

Tema: **FALTA DE JURISDICCIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – NO ES EXCEPCIÓN PREVIA / DEBE RESOLVERSE EN LA SENTENCIA** - En primer lugar, en lo referente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, basta decir que revisado el llamamiento en garantía formulado por Megabus S.A., se advierte que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CST y SS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CGP, pues las pautas establecidas en ellos fueron cumplidas a cabalidad por la entidad demandada, así se puede verificar a folios –fl 191 a 194-.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción, la verdad es que tal como se dijo previamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia ha sido clara al explicar que si bien en principio las obligaciones entre quien hace el llamamiento en garantía y el llamado a esta, pueden ser ajenas a la relación laboral que se debate en el juicio, no por ello deben ser sustraídas del ámbito de decisión del juez laboral, pues tal extensión de la competencia, además de hacer efectivo el principio de economía procesal, fue prevista por la ley para propender por el efectivo ejercicio del derecho de defensa del llamado en garantía, quien de esta forma puede realizar todos los actos de defensa que correspondan respecto a las pretensiones de carácter laboral que puedan generar eventuales condenas a cargo de quien le hace el llamamiento, resultando a salvo adicionalmente a su favor la oportunidad de controvertir la relación jurídica que generó su vinculación al proceso y el alcance de su responsabilidad con base en las normas que regulan la misma.

De acuerdo con lo dicho, ninguna duda ofrece el hecho de que la funcionaria de primer grado es la competente para definir la relación legal o contractual entre Megabus S.A. y SI 99 que dio lugar al llamamiento en garantía, así como para determinar si está última debe responder en los términos del artículo 64 de CGP, por cuanto esa disposición, a la que se acude por mandato expreso del artículo 145 CPT y SS, establece que en el mismo proceso, es donde se decide lo atinente a dicho nexo.

Finalmente, no sobra advertir que el reproche de la recurrente que radica básicamente en la inexistencia de la obligación legal o contractual de la que se quiere derivar su responsabilidad respecto al llamante, en presencia en el expediente del contrato de concesión N° 01 de 2004 –fl 133-, es un tema de fondo que precisamente debe resolverse en la sentencia.

[2016-00223 \(a\) Falta de legitimación en la causa por pasiva. No es excepción previa. se resuleve en la sentencia](#)

Tema: **CONTUMACIA EN MATERIA LABORAL / NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO / ARCHIVO / CONFIRMA** – Más de 6 meses sin gestiones para notificar el auto admisorio de la demanda.

[2016-00076 \(a\) Contumacia en materia laboral. Notificación auto admisorio. Archivo. Confirma](#)

Tema: **EL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA / ART. 303 CGP / SEGÚN AUTORIZA EL ART. 145 DEL C.P.T.S.S / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN / REVOCA / DECLARA NO PROBADA LA COSA JUZGADA** – La sentencia de primera

instancia no señalo el monto económico de la prestación al existir cotizaciones en moneda extranjera y dio la orden para que COLPENSIONES liquidara, por ello no hay coza juzgada [2017-00228 \(a\) Cosa juzgada. Art 330 CGP. Art 145 CPTSS. Reliquidación pensión. Revoca. No probada](#)

Tema: **PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS** - De tal suerte, que si se trata de una relación “única” regida por un contrato de trabajo, como se denuncia en la demanda, no reviste importancia el número, ni el contenido de los contratos escritos que no aluden a él sino a la engañosa forma cómo se le encubrió, por lo que no merece, en este preliminar estudio, la atención sobre sus cláusulas, dado que es en la decisión de fondo a tomar en la sentencia, en la que se examinará y extractaran, como cualquier otra prueba, los elementos que contribuyan a reforzar o no la existencia del nexo laboral.

Tampoco la cuantificación de algunas prestaciones, en especial las subsidiarias, es motivo de rechazo, salvo para determinarla como factor que influya en la competencia del juez (a), asunto que no se controvierte en el sub-lite (art. 25-10 C.P.L.S.S) [2017-00216 \(a\) Revoca rechazo de la demanda- ordena admisión. No resulta significativa a la litis el número ni la fecha de cada escrito ni su duración](#)

Tema: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – CORRECCIÓN – APELACIÓN – TAXATIVIDAD – INADMISIBLE PARA ESA PROVIDENCIA** - Recapitulando, al ser taxativo el recurso de apelación, y no estar concebido para la decisión que niega una corrección aritmética, no había lugar a concederse; por lo que debe inadmitirse y dejar sin efecto las actuaciones surtidas en esta instancia. [2014-00590 \(a\) Ejecutivo. Liquidación crédito. Niega corrección aritmética. Apelación. Inadmisibile. Taxatividad](#)

Tema: **FALTA DE JURISDICCIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE COMPETENCIA –NIEGA - CONFIRMA** - Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, que reposa a folios 131 y ss, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 25 del CPTSS, que son los que deben satisfacerse al tenor del artículo 65 del CGP, que remite a las exigencias de la demanda; allí se menciona el nombre del llamante y llamado, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, se acercaron los anexos exigidos, en este asunto, el contrato de concesión suscrito por SI 99 SA, en el que se lee en la cláusula 122 que el concesionario se obliga a mantener indemne a Megabus SA por cualesquier costo, daños, perjuicios o pérdidas en los que pueda incurrir, derivadas del presente contrato. [2016-00533 \(a\) Llamamiento en garantía. Excepción previa inepta demanda y falta de competencia. Niega. Confirma](#)

Tema: I **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN PROCESOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** cuando se presentan reclamaciones concomitantes ante la administradora pensional: Sobre el particular es necesario aclarar que esta Corporación, mediante providencia del 9 de abril de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00560, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, dispuso que al haberse conocido la existencia de la cónyuge del causante, quien elevó reclamación administrativa encaminada a obtener la prestación que por vía judicial se ventila, se generaba la necesidad de que la misma compareciera al proceso, no como litisconsorcio necesario, sino en aras de convocar al proceso a todos los interesados conocidos para que defiendan y reclamen sus derechos en la forma en que a bien lo tengan, relacionando los hechos y pruebas que pretendan hacer valer, ya sea limitándose a negar el derecho de la demandante inicial, o presentando su propia demanda excluyente, dado que la sentencia que decida el proceso la vincula en todos sus efectos. [2016-00273 \(a\) Pensión de sobreviviente. Nulidad Falta de integración del contradictorio.](#)

Litisconsorcio necesario

Tema: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / AFILIACIÓN POR PRIMERA VEZ PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS / HECHO NO CIERTO / VINCULACIÓN EMPLEADORES / NULIDAD - Pide la demandante el reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor AMT el 03 de enero de 1993. En la historia laboral aportada por el ISS –fls. 37 y ss. cdno. 2 instancia-se observan unos períodos entre septiembre de 1990 y enero de 1993, en los que hubo afiliación al sistema de riesgos y salud, más no para pensión, situación que justifica la entidad demandada –fl. 32 ibidem- en que el causante era mayor de 60 años para dicha época, por lo que al tenor del Decreto 3063 de 1989 –art. 56- existía una causal de exoneración parcial, por lo que existía una justificación para que no se hubieren efectuado cotizaciones al sistema pensional.

Sin embargo, revisada la norma mencionada, se observa que tal exoneración aplica solamente para quienes al momento de afiliarse por primera vez tengan 60 o más años, lo que no ocurre en el caso, pues el señor AMT se afilió al sistema por primera vez el 01 de julio de 1968. Por lo anterior, en el sentir del suscrito ponente, imponían a la falladora de primer grado buscar la integración del litigio con los empleadores a los que entre septiembre de 1990 y enero de 1993, el causante prestó sus servicios personales y determinar si tales lapsos debían o no contabilizarse para efectos de la prestación de sobrevivientes y, en caso positivo, disponer el respectivo título pensional.

Por lo tanto, se observa que la decisión integral del asunto, necesariamente conlleva la vinculación a los empleadores que figuran en la aludida historia laboral, esto es GV y ML, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con las mismas, para poder tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

[2015-00576 \(a\) Pensión sobreviviente. Afiliación x primera vez mayor de 60 años. Nulidad por falta de integración del contradictorio](#)

Tema: PENSIÓN VEJEZ – INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO / FALTARON ALGUNOS EMPLEADORES / NULIDAD - Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir del auto del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se convocó a las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, con el fin de que se integre al litigio a la empresa Velotax y al Colegio Salesiano, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas.

[2016-00355 \(a\) Pensión vejez. Nulidad por falta de integración del contradictorio. Faltaron algunos empleadores](#)

CONTRATOS

Tema: UNIDAD CONTRACTUAL / IGUALDAD SALARIAL Y ENCARGOS / PRESCRIPCIÓN / DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO / NO EXISTIÓ DESPIDO INJUSTO – Existía norma específica e interna para los encargos que la entidad demandada cumplió.

[2015-00542 Contrato. Unidad contractual. Encargos. Igualdad salarial. Inexistencia obligaciones. Cobro de lo no debido. Banco popular](#)

Tema: COMISIONES / DE LAS SANCIONES MORATORIAS – Las comisiones tienen connotación salarial y la mora no opera de manera automática.

[2015-00587 Contrato. Comisiones. Tiene connotación salarial. Sanciones moratorias. Modifica. Revoca. Condena](#)

Tema: **SOLIDARIDAD DE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES / MINERA / NIEGA / CONFIRMA** – (...) Empresa de vigilancia y de Minería no tienen objeto sociales similares. No hay lugar a solidaridad.
[2016-00206 Contrato. Solidaridad contratista independiente. Minera y empresa de vigilancia. Objetos sociales. Niega. Confirma](#)

Tema: **1. LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.** – Entre sus servicios se encuentra la Seguridad Social a ejecutar directamente a mediante alianzas

2. LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO – MÉDICO INTERNISTA – NIEGA / CONFIRMA - Autonomía e independencia. Sin subordinación.
[2016-00227 Contrato. Comfamiliar y Aposalud. Médico internista. Sin subordinación. Niega. Confirma](#)

Tema: **ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – SIN SUBORDINACIÓN – MÉDICO GENERAL – PRESCRIPCIÓN** / Vinculaciones en diferentes épocas. En la primera no se logró desvirtuar la subordinación, en la segunda sí.
[2015-00652. Contrato. Elementos. MAHV vs Comfamiliar. Médico General. Sin subordinación. Prescripción](#)

Tema: **ASESOR DE VENTAS / DOMINGOS Y FESTIVOS NO PROBADOS / CALZADO Y VESTIDO DE LABOR / DE LA SANCIONES MORATORIAS /** No acreditó su trabajo los domingo y festivos. No demostró cual era el valor del calzado y vestido de labor. No existe justificación para la mora.
[2017-00690 Contrato. Asesor de ventas. Domingos y festivos sin prueba. Tampoco calzado y vestido. Sanciones moratorias condena](#)

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO / EMPLEADA DOMÉSTICA -:** Primacía de la realidad sobre la forma – presunción a favor del trabajador – valoración del salario en especie no requiere prueba documental – Un requisito para la pensión sanción, es el previo despido injusto que en este caso no se probó.
[2015-00112 Contrato. Empleada domestica. Salario en especie. Despido injusto. Pensión sanción. Revoca. Modifica](#)

Tema: **REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR. SUBORDINACIÓN.** Solidaridad del beneficiario del dueño de la obra, en este caso LA CARDER – Contrato por la duración de obra o labor. Terminación. Indemnización moratoria. Antes y después del mes 24.
[2015-00114 Contrato. CARDER. Solidaridad beneficiario de la obra. Indemnizacion moratoria. Despido injusto. Condena](#)

Tema: **CONTRATO DE TRABAJO / DOS (2) DÍAS A LA SEMANA. SANCIÓN MORATORIA / NO FUE OCASIONAL NI TRANSITORIO / SANCIÓN MORATORIA / CONDENA / CONFIRMA** - Sobre el particular, es cierto que el contrato de trabajo se celebró indefinidamente, con el propósito de que se ejecutara dos (2) días a la semana, atendiendo las necesidades del empleador, por lo que por esa circunstancia no afecta la continuidad del servicio que caracteriza al contrato de trabajo, máxime que está previsto que quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, excepto la regulación especial de treinta y seis horas (art. 147 C.S.T.).
[2016-00252 Contrato. ELEPHANT. Mesero. 2 días a la semana. No es ocasional ni transitorio. Moratoria. Condena](#)

Tema: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL:** esta jurisdicción conoce una sola regla de prescripción, según la cual las obligaciones laborales que tiene el empleador con el trabajador, son de tracto sucesivo y, por ende, a partir de su exigibilidad inicia el término de prescripción de tres (3) años de cada obligación causada.

SANCIÓN MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES: (...) Las vacaciones no son una prestación social, sino que es un descanso remunerado.

[2015-00420 Contrato. Prescripción. Sanción moratoria. Vacaciones no es una prestación soc. vs. Innovarq Construcciones S.A.](#)

Tema: **CONTRATOS A TÉRMINO FIJO / DURACIÓN DEL CONTRATO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / EXTREMOS DE LA RELACIÓN / PRESCRIPCIÓN** – 2 contratos a término indefinido, el último de los cuales finalizó sin justa causa. Indemnización corresponde al término que falta para culminar el plazo inicial o su prórroga.

[2015-00033 Contrato. A término fijo. Prórrogas. Despido sin justa causa. vs Cooperativa de buses urbanos de Pereira - COOUBUP](#)

Tema: **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** _ Ahora, escuchado el audio de la diligencia se advierte, que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues se indicó dentro de la parte resolutive, en el numeral 1, que existieron dos contratos de trabajo a término fijo, el primero, entre el 28-09-2007 y el 27-01-2011 y el segundo, entre el 03-11-2010 y 09-05-2013, cuando debió establecerse como extremo final del primer contrato, el 27-09-2010, aspecto que debe corregirse al influir en la condena por indemnización por despido sin justa causa.

[2015-00033 Contrato. A término fijo. COOUBUP. CORRECCIÓN SENTENCIA](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – – PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – TEMPORALIDAD NIEGA – CONFIRMA** - En la misma providencia, planteó 4 supuestos fácticos diferentes que podrían presentarse: (i) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (ii) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo; (iii) que el afiliado se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo pero no al momento de la muerte y; (iv) que el afiliado no se encuentre cotizando al momento del cambio legislativo, pero sí al momento de la muerte.

(...)

Bien, como en el caso concreto, el señor IdeJCO falleció el 14/12/2010, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, señalado por la S.L de la C.S.J, no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte la Sala Mayoritaria. Por tal motivo, no era necesario efectuarse un análisis de la pretensión reclamada bajo la óptica de la Ley 100 de 1993, tal como se hiciera por el Juez de primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el señor CO, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, por lo que se releva esta Corporación de analizar la acreditación del requisito subjetivo.

[2016-00176 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. TEMPORALIDAD. 3 años](#)

[anteriores. Niega. Confirma](#)

Tema: **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** No obstante lo anterior, el asunto bien puede analizarse bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del cual es posible que, si bajo una normatividad anterior, el afiliado logró cumplir las condiciones de cotización allí exigidas, es posible que su derecho se rija por esa norma anterior, así el riesgo se consolide en vigencia de otra norma posterior. Este principio constitucional, derivado del canon 53 superior, implica la ultra actividad de la norma, pues autoriza a que una norma derogada, regule un caso posterior a su vigencia. **CONVIVENCIA. RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.** No obstante lo anterior, ha de decirse que obra en el expediente copia de la Resolución No. 00269 de 2001 –fl. 77- mediante la cual el ISS le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva, prestación que de conformidad con el canon 49 de la Ley 100 de 1993, solo se entrega a los “miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes”, lo que permite inferir que el ISS valoró la condición de beneficiaria de la prestación de la demandante y la encontró acreditada, supliéndose de esta forma el deber probatorio que le asistía a la demandante. [2015-00397. Pensión sobreviviente. Convivencia. Valoración probatoria. Indemnización sustitutiva Investigación administrativa](#)

Tema: **CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. ACUERDO 049 DE 1990. CONTABILIZACIÓN DE SEMANAS – 300 SEMANAS ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993 EN CUALQUIER TIEMPO / 150 DENTRO DE LOS 6 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO / SANCIÓN MORATORIA - .** La sentencia glosada claramente fija que las 300 semanas exigidas, deben haber sido cotizadas con antelación al 01 de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir y, frente a la hipótesis de las 150 semanas en los 6 años anteriores, exige como primera medida que la estructuración de la invalidez ocurra en el período de los 6 años que subsiguieron la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, hasta el 31 de marzo de 2000.
(...)
Así las cosas, como en este caso el señor JdeDSM antes del 1º de abril de 1994 había cotizado un total de 498.14 semanas al sistema de pensiones, es evidente que en aplicación del aludido principio, debe entenderse que se dejó causado el derecho pensional, conforme a las pautas del Acuerdo 049 de 1990, que en su canon 6º, en concordancia con el 25, establece que deben ser 300 semanas en cualquier tiempo, densidad ampliamente superada.

Por último, ha de estimarse que el órgano de cierre de esta especialidad laboral en sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación 28893, no le puso límite temporal a la pensión de sobrevivientes causada con 300 semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, como sí lo hizo en relación con la causada con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, y más recientemente, en sentencia SL 2358 de 2017, en relación con la aplicación de la condición más beneficiosa en la órbita de la Ley 797 de 2003.
(...)

No obstante lo anterior, el reconocimiento de la prestación pensional en este caso, sólo es procedente a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en razón a que la prevalencia del derecho acá declarado, surge por una interpretación constitucional favorable. [2015-00509. Pensión sobreviviente. Condición +Beneficiosa. L100 300 semanas en cualquier tiempo. 6 años anteriores al fallecimiento](#)

Tema: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – LEY 797 DE 2003 A ACUERDO 049 DE 1990, ACOGIENDO LA TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR SER LA MÁS FAVORABLE:** [f]rente al principio de la condición más beneficiosa existen dos interpretaciones con efectos jurídicos disímiles: la de la Sala de Casación Laboral que es más restrictiva y la de la Corte Constitucional que es mucho más flexible y favorable. Frente al dilema que surge de saber cuál es el precedente vinculante, las Salas de Decisión Laboral No. 1 y 3 de esta Corporación, por la

mayoría de sus integrantes hemos optado por la interpretación más favorable, que es la de la Corte Constitucional, atendiendo precisamente uno de los principios pilares del Derecho laboral como es el Principio Por Operario, en virtud del cual se debe acoger la interpretación más favorable cuando existan dos o más interpretaciones frente a una misma fuente normativa, principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución y el artículo 21 del código sustantivo del Trabajo. No sobra recordar que el principio pro operario y en general todos los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política operan en favor no solo del trabajador sino de quien hace parte del sistema general de seguridad social.

Así mismo vale la pena recalcar que la seguridad social es un derecho fundamental cuya naturaleza no cambia por el hecho de que se analice en un proceso ordinario o en una acción de tutela y por eso resulta ligero afirmar que dependiendo de la jurisdicción que conozca dicho derecho (la ordinaria o la constitucional), el precedente vinculante corresponde al órgano de cierre de una y otra, es decir que si el derecho a la seguridad social se ventila ante la justicia ordinaria habrá que acogerse la posición de la Sala de Casación Laboral, en tanto que si se hace en una acción de tutela, el precedente vinculante es el de la Corte Constitucional. Dicha tesis desconoce por una parte que la seguridad social es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales y por nuestra Carta Política, y por otra, establece una diferencia de trato que viola el derecho a la igualdad del usuario, toda vez que, como acabamos de ver, cada uno de los vértices de la jurisdicción ordinaria y la constitucional tiene una interpretación diferente frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuya razón de ser es el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes o a la pensión de invalidez, según el caso.

[2015-00030 Pensión sobreviviente. Condición + beneficiosa. Per saltvm 797 a 049 según Corte Constitucional](#)

Temar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CAUSACIÓN / HIPÓTESIS / CONVIVENCIA / . - Este haz probatorio, permite colegir que el señor Escudero compartió su vida desde 1969 con dos personas. En primer momento con la señora TdeJ, con la que contrajo matrimonio el 08 de abril de 1969 y tal convivencia perduró hasta el año 1996, como lo admitió la demandante AL. Mientras que con ésta, convivió desde mediados del año 1992 y lo hizo hasta el 06 de febrero de 2012, convivencia que TdeJ, de conformidad con los dichos del deponente Madrid Montes, que resultó especialmente verosímil, porque a pesar del parentesco civil que lo une con la interviniente, claramente evidenció que convivencia efectiva entre ambos no existió de 20 años para acá, sí sostuvo que permaneció el ánimo de ayuda, que el señor Escudero siguió brindando un aporte económico y en especie a su cónyuge a pesar de la separación de hecho, lo que claramente permite colegir la existencia de unos lazos de ayuda y solidaridad, a pesar de la disolución material de la relación, configurándose en el sentir de la Corporación, la exigencia jurisprudencial citada. Por lo tanto, se observa acierto en la decisión de la a-quo de compartir la pensión a prorrata del tiempo convivido.

[2015-00567. Pensión de sobrevivientes. Hipótesis. Matrimonio. Cónyuge y Compañera. Pensión compartida](#)

Tema: ACLARACIÓN - RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO CUANDO SE RECONOCE UN PENSIÓN EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional.

[2015-00567 ACLARACIÓN - RETROACTIVO CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA](#)

Pensión Vejez

Tema: **MORA PATRONAL EN EL PERIODO 1998 A 1999 – DECRETO 1406 DE 1999 / NO BASTA LA SIMPLE AFIRMACIÓN / DEBE ACREDITARSE / PENSIÓN DE VEJEZ A. 049 DE 1990 / NO CUMPLE CON DENSIDAD DE SEMANAS / REVOCA / NIEGA** - Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones para cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos, pues aquella se encuentra obligada a asumir la deuda.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes hasta el periodo de septiembre de 1999, lo que se concluyó obedeció a la expedición del Decreto 1406 de 1999, el cual reglamentó “la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”, y que entró en vigencia a partir del 01-10-1999; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, y por tal razón se generan dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

[2015-00529 Pensión vejez. Mora patronal de 1988 a 1989. Dto1406 1999. No basta alegarla hay que probarla. A049 1990. Revoca y niega](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN PENSIONAL DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO** - Señala el Decreto 2090 de 2003, que ese cuerpo normativo será aplicable a todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo y en ese sentido califica, entre otras, como tales las actividades realizadas en trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

Por su parte, prevén los artículos 3º y 4º del citado decreto, que tendrán derecho a la pensión especial de vejez por prestar servicios en actividades de alto riesgo, aquellos afiliados que cumplan 55 años de edad, cuenten con el número de semanas previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, adicionalmente acrediten que 700 de las semanas fueron cotizadas con 10 puntos adicionales por corresponder a actividades de alto riesgo.

(...)

El empleo como minero y las labores en minas quedaron acreditadas...

(...)

Quedando claro entonces que el señor SAGG, para el momento en que quedó agotada la reclamación administrativa, que es la que se debe tener en cuenta para determinar si existe o no el derecho, cumplía a cabalidad cada uno de los requisitos para gozar de la pensión especial por desempeño de actividad de alto riesgo, es del caso reconocerle el goce de la misma, pero resaltando y llamando la atención del juzgado que es por lo que se acaba de expresar que se otorga la prestación, más no, como allí se pretendió, por un supuesto uso de facultades extra y ultra petita, para contabilizar las semanas requeridas, tomando en cuenta las cotizadas hasta la fecha de la sentencia, pues en esencia ese no es un uso de tales facultades sino un cambio de la situación de hecho a la que se debe aplicar el derecho que corresponde, lo cual se encuentra vedado al juzgador.

[2017-00063 Pensión vejez. Por actividad de alto riesgo. Minería. Cotización especial. Incumplimiento empleador. Concede](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - IBL. – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – RELIQUIDACIÓN** - . Ahora, para determinar cuál de los regímenes legales es el aplicable a cada afiliado, debe partirse por determinar, una vez entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, cuánto tiempo le hacía falta a la persona para alcanzar la pensión de vejez. En caso de que le hicieran falta menos de diez años, se aplicará lo ordenado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si le hacían falta más de 10 años, se deberá acudir a

las pautas trazadas en el artículo 21 ibídem.

[2016-00199. Pensión vejez. Transición. IBL. Reliquidación. Toda la vida. Ultimos 10 años. Mas beneficioso. Modifica](#)

Tema: **COSA JUZGADA / SEGURIDAD JURÍDICA / ERRORES PROBATORIOS ANTERIORES / NIEGA / CONFIRMA** - En suma, se advierte entonces que se trata del mismo conflicto que en su momento fue definido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta Ciudad y conocido en consulta por esta Sala, en el que se resolvió declarar que la señora LERC tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 7 de abril de 2013, en cuantía de \$975.470. De modo que, tal situación jurídica no podía ser objeto de controversia en un nuevo proceso, pues los efectos de la cosa juzgada se concretan en la imposibilidad de enervar los efectos del proceso anterior.

[2016-00222. Pensión vejez. Cosa juzgada. Retroactivo pensional. Errores probatorios anteriores. Probada excepción. Confirma](#)

Tema: **CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN DE LOS SALARIOS DE LAS 100 SEMANAS - ACUERDO 029 DE 1985- PENSIÓN ACUERDO 224 DE 1966 / INDEXACIÓN / PERDIDA DE PODER ADQUISITIVO / CONFIRMA** - Es un hecho incontrovertible que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 002232 del 16-09-1988, proferida por el Instituto de Seguros Sociales -fl. 49-, fecha en la que se encontraba vigente el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3041 de 1966 y el Acuerdo 29 de 1985 aprobado por el decreto 2879 de 1985, que derogó el artículo 15 de la primera norma citada.

Así las cosas, no existe duda que el reconocimiento de esta pensión debe regirse por estas normas, no por el Acuerdo 049 de 1990, como se pretende en la demanda, al carecer este de vigencia para tal momento. De lo que sigue, que las semanas a tener en cuenta para hallar el IBL deben ser las señaladas en el artículo 1 del decreto 2879 de 1985, que aprueba el acuerdo 029 de 1985; esto es, 100 semanas, que resultan ser las mismas dispuestas en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y no 150 semanas como lo dijo la primera instancia.

Sin que se pueda llegar a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por la vía del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, pues como lo dijo la a quo, esta no se le podía aplicar al completar los requisitos para pensionarse antes del 1-04-1994; para lo cual nos remitimos al análisis efectuada por esta, que se comparte íntegramente en este solo aspecto.

(...)

No obstante, también ha apuntado de manera constante , que es improcedente la indexación cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual aduce dos argumentos: a) que la norma establece una fórmula para el cálculo de la prestación, que toma en cuenta el número de semanas cotizadas por el afiliado a la entidad de seguridad social y no los salarios devengados y b) que el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de remplazo; por lo que es a él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de su pensión.

(...)

La tesis planteada la comparte esta Sala, y además la considera igualmente aplicable a las pensiones reconocidas con fundamento en los Acuerdos 224 de 1966 y 29 de 1985, dada la exactitud de la fórmula que se estatuyó para calcular el IBL, como se dejó dicho anteladamente.

Vale agregar, que es incontrovertible que por contabilizarse solo el salario de las últimas 100 semanas cotizadas, que corresponde a algo menos de 2 años, este lapso no es significativo para colegir pérdida del poder adquisitivo del peso, que amerite la indexación; contrario a lo que sucede en otras pensiones legales, como la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988, donde el periodo que se abarca para hallar el IBL es mucho mayor, donde sí se presenta de manera importante la pérdida del poder adquisitivo del peso.

[2016-00101 Pensión vejez. IBL. Sin Indexación. Salarios últimas 100 semanas. A020 1985.](#)

Pensión Invalidez

Tema: **PENSIÓN INVALIDEZ / EL DICTAMEN MÉDICO EXPEDIDO POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / NIEGA / CONFIRMA** - Así las cosas, como realmente la fecha de estructuración de la invalidez del señor JGGQ se estructuró el 26 de noviembre de 2013, le correspondía demostrar al actor que dentro de los tres años anteriores tenía cotizadas por lo menos 50 semanas al sistema general de pensiones, sin embargo, como se ve en la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.50 a 52- en ese lapso el afiliado no tiene semanas cotizadas al mencionado sistema; lo que, al interior de la jurisdicción ordinaria implica que no había lugar a reconocer la pensión de invalidez.

El anterior análisis era necesario, no porque en el presente asunto esté en discusión el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pues dicha prestación fue reconocida voluntariamente por Colpensiones y en las condiciones que esa misma entidad estableció en la resolución N° GNR 317286 de 15 de octubre de 2015, sin que sea dable disponer su modificación o revocatoria en este proceso, pues no es este el objeto del mismo; sino porque el tema propuesto en este ordinario laboral, esto es, el concerniente a la viabilidad del retroactivo pensional solicitado, está relacionado directamente con la verificación de la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, y como la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral permite el análisis del contenido de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez al concluir que los mismos no son intocables y que su contenido no obliga al Juez, necesario era efectuar ese análisis en aras de establecer si había lugar o no a acceder al retroactivo pensional, toda vez que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no obedece a la realidad observada en este caso, como ya se hizo mención precedentemente, al punto que para el 1° de enero de 2016 el señor GQ se vincula nuevamente al sistema productivo.

[2016-00048 Pensión invalidez. Dictamen juntas de calificación. Retroactivo. Fecha de estructuración. Niega. Confirma](#)

Tema: **PLAZO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ:** cuando se trata de una solicitud de pensión de invalidez o vejez, la situación está cobijada por el artículo 9° de la Ley 797 de 2009, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la respectiva prestación, es de cuatro (4) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

[2016-00141 Pensión invalidez. Plazo para su pago. Intereses moratorios](#)

Tema: **DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ:** En la sentencia T-427 de 2012 se tomó la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral para fijar el día en que se estructuró la invalidez, y se consideró que la estructuración tenía lugar al momento en que la discapacidad se convirtió en invalidez, pues se infirió que fueron las barreras sociales las que impidieron que el actor siguiera trabajando. En ella se hizo referencia a la ratio decidendi que bien se resume en la sentencia T-070 de 2014, cuando se dijo que “la fecha de la pérdida de capacidad laboral no siempre coincide con la fecha en que sucede el hecho que a la postre se torna incapacitante, o con el primer diagnóstico de la enfermedad; no es razonable concluir que la fecha de estructuración de la invalidez sea la fecha en que se diagnosticó por primera vez la enfermedad, si la persona continúa trabajando durante un tiempo; dependiendo del caso concreto la fecha de estructuración puede ser fijada (a) cuando se efectúa el dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o (b) cuando la persona deja de trabajar”

[2016-00154 Pensión invalidez. Enfermedad degenerativa. Retroactivo. Fecha de estructuración](#)

Pensión Jubilación

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES – LEY 71 DE 1988:** demostrado como está que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que llegó a la edad de 60 años el 22 de noviembre diciembre de 2012 y que cuenta con más de 20 años cotizados a los sectores público y privado, es evidente que la determinación de la Jueza de primer grado, de concederle la pensión de jubilación por aportes, conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se encuentra ajustada a derecho. **ENTIDADES ENCARGADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:** según las previsiones del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, las Cajas de Previsión continuaron a cargo del reconocimiento de las pensiones del sector público exclusivamente en aquellos eventos en que la pensión sea solicitada por un servidor público que a 1º de abril de 1994 ya reunía los requisitos necesarios para pensionarse, o por lo menos ya había cumplido el concerniente al tiempo de servicios requeridos para acceder al derecho. Sin embargo, con relación a solicitudes de reconocimiento que no se enmarcaran en esos precisos casos, el artículo 5º ibídem estableció que sería el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES)** la entidad encargada de hacer el reconocimiento pensional. En efecto, dispone el citado artículo: “Régimen de transición en el ISS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el ISS, como administradora de pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen, siempre y cuando éstos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley”. De modo que, a la luz de dicha normativa, el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, ya no resulta aplicable para definir la entidad pagadora a la cual le corresponde el pago de la pensión de jubilación por aportes, a menos que el solicitante se encuentre dentro de alguna de las tres circunstancias fácticas descritas en el artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, dado que como regla general, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos corresponde a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

[2015-00154 Pensión jubilación. x aportes. Ley 71 1988. Entidades encargadas de reconocimiento. Servidores públicos](#)

Tema: **PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES: LOS 20 AÑOS QUE EXIGE LA NORMA EQUIVALEN A 1.028,57 SEMANAS DE COTIZACIÓN / CAUSACIÓN / DESAFILIACIÓN / DISFRUTE** - Por lo visto, una cosa es la causación del derecho a la pensión de vejez, que se presenta cuando el afiliado logra acreditar los requisitos de edad y densidad de cotizaciones exigidos por la ley para acceder a esa prestación, y otra, el disfrute de la misma, que se genera con el retiro del sistema pensional.

En este asunto, no existe duda en que el derecho a la pensión de jubilación se causó cuando confluyeron los requisitos de edad y tiempo de servicios en el actor; no obstante, su pago se abre paso cuando se acredite su retiro del sistema, y en el presente asunto, contrario a lo dicho por la primera instancia, ello ocurrió el 29-02-2016, cuando efectuó la última cotización; muy a pesar de certificar Colpensiones que su estado es activo cotizante (fl. 8 c.1), por lo ya dicho.

Efectivamente, el actor luego de cumplir la edad mínima para pensionarse –septiembre de 2011-, siguió cotizando por voluntad propia o por emplearse, y no por error inducido de Colpensiones, pues al resolver la reclamación administrativa el 17-09-2013 con las semanas reportadas por Colpensiones y el tiempo público servido no completaba los 20 años de servicios que exige la Ley 71 de 1988, conforme a la historia laboral que para tal momento existía; sin que se puedan considerar las semanas agregadas en el reporte actualizado al 25 de julio de 2016 que se allegó en segunda instancia, al corresponder a un error imputable al empleador por efectuar los pagos a un fondo diferente; además se echa de menos otra reclamación administrativa que haya generado una respuesta negativa de Colpensiones por una supuesta insuficiencia de semanas.

Precisado lo anterior, se tiene que no existe duda que desde el momento en que dejó de cotizar, se configuró el acto externo indicativo de la voluntad de desafiliarse, según los términos jurisprudenciales antes citados, por lo que la prestación debe ser reconocida a partir del 1-03-2016, lo que obliga a calcular nuevamente el IBL y consecuentemente la mesada pensional.

[2016-00013 Pensión jubilación x aportes. 20 años = 1.028.57 semanas. IBL. Disfrute. Desafiliación](#)

Tema: **COSA JUZGADA EN EL VALOR DE LA MESADA / CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / RELIQUIDACIÓN / ÚLTIMOS 10 AÑOS / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN** – Se encuentra acreditado dentro de la actuación que el señor SGM es pensionado en virtud del régimen de transición conforme a las previsiones de la Ley 71 de 1988, a partir del 10 de mayo de 2009, según resolución 0084 de 2011 (fls 14 y 15).

(...)

Como a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor más de 10 años para adquirir el derecho pensional- mayo de 2009- y las semanas cotizadas no sobrepasaban las 1250, según se precisó en la sentencia en que lo reconoció, la norma a aplicar es el artículo 21 ib, esto es, los salarios devengados dentro de los últimos 10 años.

Acorde con lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente, con el propósito de dilucidar si el valor de la pensión reconocida por el ISS, estuvo correctamente calculado o si por el contrario le asiste razón a la parte actora en cuanto que el mismo debe ser reliquidado y en consecuencia, procede el aumento de la mesada pensional.

Entonces, según se observa en el cuadro que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, hecho el cálculo respectivo de los 3600 días efectivamente laborados, que corresponden a los 10 años que exige la norma, y no 3650 días, que tuvo en cuenta la a quo, que no hay lugar en este asunto a contabilizar, por cuanto el lapso de los 10 años se completa luego de la expedición de la Ley 100 de 1993, cuando se concedió la pensión a partir del cual se unificaron las semanas que se cotizan por mes -4,29-, antes 4,33; se obtiene un IBL equivalente a \$1.256.757, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional de \$942.568 para el año 2009, monto inferior al reconocido por la a-quo, en cuantía de \$953.654; diferencia que se genera por lo ya mencionado sobre los días contabilizados.

En este orden de ideas, es claro que había lugar a reliquidar la gracia pensional del actor en la forma pretendida en la demanda y como lo hizo la jueza de primer nivel, pero con el ajuste mencionado; lo que le genera un retroactivo a partir del 21-10-2012, dado que la excepción de prescripción interpuesta por la entidad demandada está llamada a prosperar de manera parcial, respecto de las sumas generadas con anterioridad a esta calenda, como quiera que la reclamación administrativa fue radicada por el demandante en esa misma fecha de 2015 –cuando solicitó la revocatoria directa de la Resolución N°84- y, la demanda que dio curso a este proceso lo fue dentro de los tres años siguientes a ese hecho (10-2-2016- fl. 42).

[2016-00072 Pensión jubilación x aportes. No hay cosa juzgada en valor de la mesada. IBL. Liquidación. Reliquidación. Prescripción](#)

Otros

Tema: **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / DIFERENCIAS CON TRANSICIÓN Y SIN TRANSICIÓN / NO SE PROBÓ QUE EL TRASLADO OCURRIÓ POR UN ENGAÑO O UNA EQUIVOCACIÓN EN QUE LA HIZO INCURRIR LA AFP / NIEGA / CONFIRMA** - La Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL12136 de 3 de septiembre de 2014 radicación N° 46.292 con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, determinó con base en lo previsto en los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993,

que cuando se presenten controversias frente a los traslados entre el régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, lo que debe analizarse es si el acto jurídico que lo generó resulta o no eficaz.

(...)

Nótese que en tales circunstancias, esto es, cuando está en juego por el traslado la posible pérdida del beneficio de la transición, por el detrimento que ello implica respecto al cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho, evidentemente menores en la legislación anterior (sea Acuerdo 049 de 1990, ley 71 de 1988 o ley 33 de 1985), resulta prioritario que la Administradora pruebe, sin asomo de duda, que advirtió a quien solicita el traslado, la pérdida del beneficio y sus consecuencias, en orden a que él pudiera tomar una decisión libre y voluntaria.

No obstante, cuando se trate de afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición, como quiera que su traslado no acarrea la pérdida de situaciones favorables basadas en legislación anterior, para lograr la ineficacia del traslado, corresponde al actor evidenciar en el proceso, que información equivocada o falaz lo llevó a optar por escoger el RAIS a pesar del perjuicio que ello le significa, sin que por su simple afirmación, traslade la carga probatoria a la correspondiente administradora. Ello es así en consideración a que las personas cuyos derechos estén regidos en un todo por ley 100 de 1993 no pueden prescindir del hecho que el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, cada uno de ellos con características diferentes, con todos sus pros y contras, pero que en todo caso se entienden como sistemas con beneficios equiparables. Si no fuera así no podrían coexistir, como en efecto lo hacen.

De allí que en estos casos, para establecer la ineficacia del traslado sea preciso que se pruebe, sin lugar a dudas, que se recibió información errónea o falaz y que con base en ella se asumió la decisión del traslado, que lo perjudica.

(...)

La (...), hermana de la demandante, indicó que ésta se trasladó motivada por beneficios tales como la posibilidad de pensionarse de manera anticipada y heredar el capital ahorrado a sus hijos; que en varias oportunidades le insistió a su familiar que se trasladara de régimen, pero ésta se mantenía en su decisión y solo cuando fue al fondo con la aspiración de pensionarse encontró que su mesada sería muy inferior a la aspirada, por lo que concluyó que era conveniente retornar al régimen de prima media.

Esta última afirmación, es corroborada por la actora al momento de absolver el interrogatorio de parte, pues señaló que su descontento con el régimen de ahorro individual con solidaridad solo se vino a materializar a principio del año 2014, cuando aparentemente se le informó que la posible mesada pensional que obtendría sería equivalente a una suma aproximada a los \$1.200.000, la cual, a simple vista le resultó muy muy inferior de acuerdo con los ingresos sobre los cuales había efectuado sus cotizaciones; es decir, su inconformidad realmente no proviene de que se le haya dado una información falaz que hubiere producido en ella un convencimiento erróneo sobre las particularidades del régimen de ahorro individual con solidaridad como lo quería hacer ver con las afirmaciones contenidas en la demanda.

(...)

Pues bien, aunque el actor hubiera allegado -que no lo hizo- liquidaciones actuales de la AFP concernientes al valor de lo que percibiría hoy en día como mesada pensional, de todos modos no habría lugar a declarar la ineficacia del traslado, ya que con ello no se demostraría que inicialmente se le dio una información equivocada o mentirosa por parte de las AFPs Colfondos S.A. o Protección S.A. tendiente a que se afiliara a ese régimen pensional, pues la cuantificación actual del monto pensional obviamente resulta efectuada gracias a la certeza que se tiene de saber, a ciencia cierta, cuáles son los ahorros que en realidad acumula el accionante en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, así como el valor del correspondiente bono pensional; estudio que de haberse realizado para mayo de 1997, consistiría en un cálculo contentivo de hipotéticas predicciones como las de comportamientos de los mercados durante los años futuros, continuidad en el vínculo laboral, monto de las cotizaciones, alteraciones de las tasas de interés, aspectos todos que, se itera, de haberse realizado, precisamente requerirían de análisis y crítica en el juicio, de manera tal que permitieran apoyar o desechar la tesis de haber recibido información equivocada o falaz.

De lo anterior se deriva también que la simple manifestación de inconformidad de que el valor de la pensión a recibir en este momento en el régimen de prima media pueda resultar superior al que se ha de recibir en el RAIS, por si sola no constituye prueba de que cuando realizó su traslado, lo haya hecho movido por un engaño o por una equivocada información. En realidad en esta clase de asuntos el actor, para triunfar en sus pretensiones, entre otros aspectos, debe probar el perjuicio sufrido, la información equivocada o falaz que recibió de la Administradora y la relación de causalidad entre esta y su traslado. Aspectos todos, que se quedaron huérfanos de prueba en este trámite judicial.

Así las cosas, al no quedar acreditado que el traslado efectuado por la señora Blanca Libia Sepúlveda ocurrió por un engaño o una equivocación en que la hizo incurrir la AFP, necesario resulta concluir que el mismo no resulta ineficaz, motivo por el que se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de mayo de 2017.

[2016-00087 Ineficacia traslado al RAIS. Diferencia con y sin transición. No probó engaño o inducción al error. Niega. Confirma](#)

Tema: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD / DIFERENCIAS CON TRANSICIÓN Y SIN TRANSICIÓN / SE PROBÓ ASESORÍA AMPLIA Y SUFICIENTE / NIEGA / CONFIRMA -

No obstante, más allá de afirmar en la demanda –fls.1 a 12- que no recibió la información suficiente que le advirtieran sobre los riesgos que implicaba el traslado, lo cual queda desacreditado al haber suscrito bajo la gravedad de juramento que se le había suministrado asesoría amplia y suficiente sobre las implicaciones legales que tenía su decisión de afiliarse al RAIS, no trajo al proceso prueba alguna que pudiera acreditar que esa información suministrada no corresponde a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993, situación ésta que pudiera llevar a concluir que la información suministrada por la AFP Porvenir S.A. fue falaz.

[2016-00394 Ineficacia traslado al RAIS. Diferencia con y sin transición. Se probó asesoría amplia y suficiente. Niega. Confirma](#)

Tema: INTERESES MORATORIOS 141 DE LA LEY 100 DE 1993 -

La a-quo negó las pretensiones, al encontrar que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante fue la Ley 33 de 1985, y los réditos moratorios, de conformidad con la jurisprudencia nacional, solamente se aplican a las pensiones concedidas con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Acuerdo 049 de 1990 con aplicación del régimen de transición.

(...)

La norma es clara en indicar que los intereses moratorios solamente se deberán en aquellas pensiones que estén reguladas por la Ley 100 de 1993, lo que claramente excluye las pensiones reconocidas con fundamento en otras normas.

(...)

En el caso puntual se tiene que el fundamento legal de la pensión reconocida al demandante por parte de Colpensiones en la Resolución GNR 242878 del 11 de agosto de 2015 –fl.s 12 y ss- fue el canon 1º de la Ley 33 de 1985, norma que le era aplicable en virtud del régimen de transición y la transitoriedad fijada en el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual en los términos anotados precedentemente no hay lugar a imponer los intereses moratorios solicitados, pues la pensión no se rigió en su integridad por las pautas de la Ley 100 de 1993.

[2016-00356. Pensión. Reconocida con base en la Ley 33 de 1985. Niega intereses de mora. Únicamente es posible con L100](#)

Tema: INCREMENTOS PENSIONALES – PRESCRIPCIÓN - Bien, frente a los incrementos pensionales, en sentir de la Sala mayoritaria de la Corte Constitucional, son imprescriptibles; cosa diferente sucede con las mesadas causadas y no reclamadas; como lo expuso recientemente en sentencia SU-310-2017, que tuvo por sustento la aplicación del principio in dubio pro operario e imprescriptibilidad de los derechos pensionales, al subsistir mientras perduren las causas que le dieron origen.

Por el contrario, la línea constante de la Corte suprema de justicia, en su Sala De Casación Laboral, consiste en que el derecho al incremento pensional por persona a cargo se hace exigible desde el mismo momento en que se efectúa el reconocimiento de la pensión y no goza de imprescriptibilidad, al no hacer parte integrante de la prestación, ni del estado jurídico de pensionado. Así lo apuntó en sentencia SL 21388 del 28 de noviembre de 2017, dentro del proceso radicado 53465, donde reitera lo expuesto en las sentencias SL9638-2014, CSJSL1585-2015 y en la CSJ SL2645-2016,...

(...)

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia considera que los incrementos deben exigirse desde el mismo momento en que se adquiere el estatus de pensionado o dentro de los tres (3) años siguientes a más tardar, lo cual resulta lógico, si se tiene en cuenta que es a la fecha de reconocimiento de la pensión que se concretan los derechos a que accede el afiliado, quien precisamente a partir de ese momento deja de hacer aportes al sistema y, por ende, de tener la posibilidad de que se le cubran contingencias que tengan fecha posterior a la adquisición del derecho pensional.

Tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria de este Tribunal, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, sin que se advierta de las manifestaciones efectuadas por el apelante argumento alguno que indique que deba esta Sala variar su posición al respecto.

(...)

En este orden de ideas, si la pensión de vejez le fue reconocida al señor Dávila Vásquez el 25-01-2002, contaba por tardar hasta el 25-01-2005 para solicitar el reconocimiento del incremento pensional, lo que a todas luces no cumplió, teniendo en cuenta, que conforme se expresó en el hecho noveno de la demanda la reclamación administrativa se presentó el 05/05/2011, circunstancia de la cual dan cuenta los documentos visibles a folios 17 y ss, además de haber sido admitido por la entidad accionada al contestar la demanda-fl. 35-[2016-00433 Pensión vejez. Incrementos pensionales. Imprescriptible para la CC. Prescriptibles para la CSJ. Niega. Confirma](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: **VIVIENDA DIGNA – APLICACIÓN DEL SUBSIDIO / PRORROGA DEL SUBSIDIO / PROYECTO NO CONSTRUIDO / CONCEDE** - De tal manera, que la medida a adoptar para proteger su derecho a la vivienda digna es permitirle continuar con el uso del subsidio en el proyecto donde se postuló, pues si bien estuvo paralizado el proyecto de vivienda La Gloria I Etapa del municipio de Florencia Caquetá, hoy se reactivó, a pesar de todas las vicisitudes jurídicas, administrativas y técnicas que tuvo y para el caso particular del accionante, la construcción de vivienda se realizará en la manzana A-72, lote 6 de la fase II por la Corporación del Sinaí y Fundacomunidad, en virtud de los convenios suscritos con éstas, por lo que su entrega material, se estima en el primer semestre del año 2018.

Por lo que como el subsidio otorgado al actor se le encuentra ad-portas de vencer -31-01-2018- se hace necesario disponer su prórroga.

[T1ª 00168 JCP vs MIN VIVIENDA y Fonvivienda. Vivienda digna. Aplicación y prórroga subsidio. Proyecto no construido. Concede](#)

Tema: **VISITA CONYUGAL / CAMBIO DE RELACIÓN SENTIMENTAL / NUEVA REALIDAD / CONCEDE / CONFIRMA** - Indica la señora MAOM que se encuentra reclusa en la Cárcel de Mujeres “La Badea”; que en dicho establecimiento ha ejercido su derecho a la visita conyugal, encontrándose autorizado para ello el señor BSPA; no obstante, a raíz de que terminó esa relación e inició una nueva con el señor JAOM, quien se encuentra recluso en un centro penitenciario, no se le ha permitido la visita

conyugal con éste último.

Refiere que reportó la anterior situación ante el INPEC y ha solicitado en dos oportunidades le sea autorizada la visita íntima con el señor Ocampo Martínez, sin embargo, la entidad le ha negado el derecho, motivo por el cual impetró la presente acción constitucional.

(...)

Así mismo, se tiene que mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2017, la demandante elevó una petición en igual sentido y en esta oportunidad mediante oficio 600-DIREG-JUASP-OFICIO-4112, se reiteró la negativa, trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos en este trámite.

En consideración con lo expuesto, advirtiendo que no existen razones para variar la decisión de primer grado, en el entendido que la entidad accionada se encuentra vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de la tutelante al negarle, sin razón alguna, la visita íntima con su actual pareja, la decisión de primer grado será confirmando.

[T2ª 00375 MAOM vs INPEC. Visita conyugal. Cambio de relación sentimental. Concede. Confirma](#)

Tema: **DERECHOS COLECTIVOS / IMPROCEDENCIA / EN TRÁMITE / ACCIÓN POPULAR / NIEGA / CONFIRMA** - Clarificado lo anterior, debe decirse que en el presente asunto la comunidad de la vereda “Santana Alta” reclama del municipio de Dosquebradas el mejoramiento y modernización del acueducto comunitario “La Tomineja”, el cual requiere, según las visitas técnicas realizadas por la Secretaría de Planeación Municipal, la construcción de un nuevo acueducto, dado que la infraestructura se encuentra en malas condiciones –fl 40-.

(...)

Así las cosas, temas como el suministro efectivo y la potabilidad del agua que reclaman los accionantes, corresponden definirlos mediante el mecanismo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y por ello no existe razón alguna para que la Sala entre a tomar medidas respecto a la necesidad de construcción de un nuevo acueducto en la vereda “Santana Alta”, pues la acción constitucional idónea ya fue puesta en marcha a través de la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior es así, porque aun cuando el personero municipal de Dosquebradas en su recurso, señale que el trámite ante la jurisdicción administrativa es lento, lo cierto es que a través de este mecanismo los accionantes pueden solicitar al juez administrativo que tome las medidas cautelares necesarias para que se garantice la potabilidad del agua a todos los moradores de la vereda “Santana Alta”, pues de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el funcionario judicial puede “decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, si las partes o él lo considera necesario. Así mismo la norma que puede “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”.

[T2ª 00479 Personería vs Municipio Dosq. CARDER. DERECHOS COLECTIVOS. Improcedencia cuando ya se inició Acción Popular](#)

Tema: **80 AÑOS / PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / FRACTURA / TRATAMIENTO INTEGRAL / NIEGA RECOBRO** -. Frente al tema del tratamiento integral, ha de decirse que es –precisamente- la integralidad, uno de los principios fundamentales del derecho a la salud, en virtud del cual entes prestadores del servicio de salud están en la obligación de brindarle al usuario una atención completa, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud... En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidadoso de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

En el caso puntual, se tiene que la decisión del Juez es acertada, amén que dispuso la protección integral del derecho a la salud, no basándose en suposiciones o hechos inciertos, sino en la situación médica clara de la que se tiene certeza –fractura de miembro inferior-, por lo que el servicio médico se ordena en pos del tratamiento de dicha dolencia. Por tal razón, no se trata de servicios indeterminados, sino que se trata de un tratamiento integral para una situación de salud determinada y en armonía con las órdenes que expidan los galenos tratantes. Por lo tanto, se mantendrá la orden dada por el Juzgador de primer grado.

En cuanto al recobro solicitado, se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y regulado para el caso del Departamento de Risaralda mediante la Resolución 1261 de 2015.

[T2ª 00474 MEAH vs ASMET. 80 años. Fractura. Integralidad. Niega Recobro](#)